

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2019
RECURRENTE: HUBERTO MOREIRA
VALDÉS (TERCERO INTERESADO)**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **1611/2019**, interpuesto por **Humberto Moreira Valdés**, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo *********, relacionado con el diverso *********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil diecisiete, en la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **Pedro Ferriz de Con**, por propio derecho, promovió demanda de amparo directo¹ en contra de la siguiente autoridad y acto reclamado:

¹ Fojas 5 a 31 del cuaderno del juicio de amparo directo *********.

- La Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien dictó sentencia de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el toca *****.
- El Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, en su calidad de ejecutora.

Hecha la remisión correspondiente, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho, ordenó el registro de la demanda con el número de expediente *****, la admitió a trámite y tuvo como tercero interesado a **Humberto Moreira Valdés**².

Posteriormente, por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del órgano de amparo, el tercero interesado, por conducto de su apoderado, presentó demanda de amparo adhesivo³; como consecuencia, el Presidente del tribunal del conocimiento lo tuvo por admitido, mediante proveído de veintiuno de febrero siguiente⁴.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en la que **concedió el amparo principal y negó el adhesivo**⁵.

SEGUNDO. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución, mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

² Fojas 38 a 39 vuelta, ibídem.

³ Fojas 46 a 64, ibídem.

⁴ Fojas 71 y 71 vuelta, ibídem.

⁵ Fojas 95 a 209 vuelta, ibídem.

Humberto Moreira Valdés, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión⁶.

Por auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente del órgano colegiado tuvo por interpuesto el recurso, ordenó dar el trámite respectivo y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, ordenó formar y registrar el recurso de revisión con el número **1611/2019**, lo admitió, y turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo⁸.

Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil diecinueve, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁹.

Posteriormente, Óscar I. Ramírez Zavala, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal, presentó el alegato ministerial *********, por virtud de oficio presentado el trece de junio de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰;

⁶ Fojas 3 a 29, cuaderno del amparo directo en revisión 1611/2019.

⁷ Fojas 238 y 238 vuelta, ibídem.

⁸ Fojas 32 a 35, del cuaderno del amparo directo en revisión 1611/2019.

⁹ Fojas 55 y 55 vuelta, ibídem.

¹⁰ Fojas 56 a 59, ibídem.

así, por auto de dieciocho de junio siguiente, el Presidente de esta Primera Sala tuvo por hechas las manifestaciones¹¹.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, por el Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que el presente recurso tiene como antecedente mediato un juicio ordinario civil, cuya materia en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la especialidad de esta Sala y, su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se notificó personalmente al autorizado del tercero interesado, el

¹¹ Foja 60, ibídem.

diecinueve de febrero de dos mil diecinueve¹², surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el **veinte del mismo mes y año**, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **veintiuno de febrero al seis de marzo de dos mil diecinueve**, sin contar en dicho plazo los días veintitrés y veinticuatro de febrero, así como dos y tres de marzo (correspondientes a fines de semana), por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, entonces es evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Legitimación. Ahora bien, esta Primera Sala advierte que **Humberto Moreira Valdés**, quien interpuso el recurso por propio derecho, se encuentra legitimado para acudir a esta instancia; lo anterior, toda vez que se le tuvo el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, según consta en el auto de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del tribunal colegiado.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Para resolver la problemática antes señalada, se estima necesario hacer una breve referencia de los antecedentes del asunto, los conceptos de violación que se hicieron valer, las consideraciones que

¹² Foja 2016, del cuaderno del juicio de amparo directo *****.

rigen el sentido de la sentencia que aquí se recurre y los agravios formulados en su contra.

I. Antecedentes. De la sentencia de amparo que ahora se recurre, se advierte que el quince y diecisiete de enero de dos mil dieciséis, **Pedro Ferriz de Con** realizó diversas afirmaciones e imputaciones en contra de **Humberto Moreira Valdés**, en el programa transmitido en vivo “*Ferriz LIVE TV*”, así como en la cuenta “*Ferrizcope*”, ambos publicados en el sitio de internet de *Youtube*.

Juicio ordinario civil ***:** Por escrito presentado el ocho de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes Común Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **Humberto Moreira Valdés** demandó a **Pedro Ferriz de Con** las siguientes prestaciones:

*“a) La declaración judicial consistente en que el demandado **Pedro Ferriz de Con**, en abuso al derecho de información y de la libertad de expresión, utilizando palabras, frases y expresiones insultantes por sí mismas, innecesaria para el ejercicio de la libertad de expresión, ha causado daño moral sobre mi persona afectando mi vida privada, honor y mi propia imagen según se describe en los hechos expuestos en la presente demanda, derivado del uso abusivo del derecho de la información y de la libertad de expresión, pasando por alto la protección de los derechos de personalidad a la luz de los Tratados Internacionales y Convenios Internacionales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

b) Como consecuencia de la prestación marcada en el inciso que antecede, el pago de una indemnización en dinero por el daño causado sobre mi persona, en mi vida privada, honor y propia imagen, según se describe en los hechos expuestos en la presente demanda, debiendo atender a que la valoración del daño al patrimonio moral, deberá realizarse tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor o menor divulgación.

Respecto al monto de la indemnización que por esta vía se reclama, desde ahora hago notar respetuosamente a su señoría que el límite de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal previsto por el artículo 41 de la Ley de

Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, resulta a todas luces inconstitucional, puesto que dicho “límite máximo” transgrede las garantías individuales y derechos humanos contenidos en los artículos 1 y (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se demostrará con la amplitud debida en el capítulo de ‘hechos’ de la presente demanda.

Consecuentemente, solicito respetuosamente a su señoría que **al momento de establecer la cantidad líquida o monto de la indemnización a que el demandado Pedro Ferriz de Con deberá ser condenado, no se atienda al ‘límite máximo’ previsto por la norma jurídica anteriormente invocada.**

De otra parte, se hace notar a su señoría que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en su artículo 3 contempla únicamente el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

c) El pago de por lo menos \$ ***** (***** M.N.) por concepto de indemnización por la reparación del daño moral extrapatrimonial que me ha causado el demandado, en mis sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, así como la consideración que de mi persona tienen los demás, por lo que dicho daño ocasionado debe regirse en cuanto a su reparación, por lo dispuesto en el artículo 1916 y demás relativos y aplicables del Código Civil.

d) El pago de por lo menos \$ ***** (***** M.N.) por concepto de indemnización por el perjuicio extrapatrimonial que me ha ocasionado el demandado, toda vez que con motivo de sus declaraciones he dejado de recibir ganancias lícitas por la cancelación de los contratos que se describen en los hechos de la presente.

e) El pago de la cantidad que su señoría determine como daños punitivos en liquidación de sentencia, atendiendo, respecto de la víctima: El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto; el tipo de derecho o interés lesionado; la pluralidad de los intereses lesionados; si se ha causado una afectación leve, media o severa; la existencia del daño y su nivel de gravedad. Respecto del demandado: El grado de responsabilidad; el tipo de bien o derecho puesto en riesgo; grado de negligencia, debiendo valorarse sus agravantes; la relevancia social del hecho a la luz de los deberes legales incumplidos, los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que generó el daño; situación económica.

f) El pago del interés legal que genere la cantidad que determine su señoría como indemnización por la reparación del grave daño moral que se me ha ocasionado, contado a partir de la fecha en que se deba cubrir esa cantidad y hasta la fecha en que efectivamente se cubra.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2019

g) *Se condene al demandado a retractarse públicamente de las declaraciones formuladas en:*

- i) *El Programa transmitido en vivo el quince de enero de dos mil dieciséis denominado 'Ferriz LIVE TV' y publicadas en la página de Internet: <https://www.youtube.com/watch?v=Yswi7Yu4zv0> y*
- ii) *Las declaraciones formuladas el diecisiete de enero de dos mil dieciséis en su cuenta denominada 'Ferrizcope' publicadas en la página de Internet <https://www.youtube.com/watch?v=U1QUGVJOUag> mediante las cuales causó al suscrito daño moral, afectando mi vida, honor y mi propia imagen en términos del artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen.*

h) *La declaración judicial consistente en que se ordene a cargo del demandado la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, en un diario de circulación nacional de un extracto de la sentencia definitiva que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma en los principales periódicos del país, debiendo ser en páginas centrales completas.*

i) *La declaración judicial consistente en que se ordene al demandado, someterse a tratamiento psicológico a fin de que cesen las conductas hostiles y agresivas que desde hace varios años y en innumerables ocasiones, ha venido perpetrando en contra del suscrito y de terceras personas a quienes ha afectado gravemente en sus sentimientos, decoro, honor, y demás atributos de personalidad.*

j) *El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio hasta su total conclusión”.*

Correspondió conocer al Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México y se registró con el número de expediente *********; seguidos los trámites procesales, el juez del conocimiento dictó sentencia el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por la parte accionante Moreira Valdés (sic) Humberto, en el (sic) cual no probó su acción, y la parte demandada Pedro Ferriz de Con justificó sus defensas y excepciones, en términos de los considerandos que anteceden, en consecuencia;

Segundo.- Se absuelve a Pedro Ferriz de Con de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en términos de los considerandos que anteceden.

Tercero.- No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia, en términos de los considerandos que anteceden.

Cuarto.- Notifíquese...”.

1.2. Recurso de apelación ***:** En contra de la determinación anterior, **Humberto Moreira Valdés** interpuso recurso de apelación, mismo que conoció la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y dictó sentencia el once de abril de dos mil dieciocho, en el sentido de revocar la sentencia recurrida.

En lo que interesa al presente asunto, debe decirse que la sala responsable aplicó el control de convencionalidad *ex officio* en los siguientes términos:

*“A fin de resarcir el daño causado al actor, debe señalarse que si bien, dadas las facultades con las que esta alzada cuenta, no es competente para declarar la inconstitucionalidad del artículo **41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal** (sic), como lo pretendió la parte actora en la prestación b) de su demanda; sin embargo, esta sala sí puede prescindir de aplicar el precepto mencionado **si se considera que con su aplicación no cumple con una justa indemnización y reparación integral, lo que acarrearía la infracción a los derechos humanos de la víctima;** ello en atención a las siguientes consideraciones.*

*Cabe destacar que el legislador, en la exposición de motivos de la ley antes mencionada que se puede visualizar a través de la siguiente página electrónica: (<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ocbvjXjq9krUTOeL/uraYVe7inoFUFpQHin3sTR7+5bGCby3Bd8FK8+Cb2niz64Gr1Df3aGJ36l6lGzrB2l+zA==>), establece que las razones que subyacen a la emisión de esa ley, son la salvaguarda de los derechos a la vida privada, al honor y a la propia imagen, a la luz de los estándares democráticos internacionales; deja a salvo el derecho a la libertad de expresión y la libre circulación de ideas y debate público; blinda la libre expresión de ideas de la intervención penal del Estado y **sustituye el régimen penal por uno de responsabilidad civil, en virtud del principio de intervención mínima y última, razón que rige en el derecho penal, en aras de***

no imponer límites estatales directos o indirectos al derecho humano a la libertad de expresión.

La ley precitada consideró basándose en estándares internacionales en la materia, que la libertad de expresión puede estar válidamente sujeta a ciertos límites, más aún, en aquellas situaciones en las que, por ejemplo, la intención de la información vertida en estas expresiones sean difundidas a sabiendas de su falsedad, sea difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no y que se haga con el único propósito de dañar; a éstos y otros potenciales que limitan la libertad de expresión, la ley mencionada les ha contemplado una sanción derivada del reproche estatal al que pueden estar sujetos.

Este régimen sancionador es reconocido como régimen de responsabilidades ulteriores, el cual debe tener ciertas características que lo doten de claridad y responsabilidad para no intervenir de forma arbitraria, en la esfera de derechos de quienes se pueden ver ante una sanción derivada del mismo; dicho régimen goza del estatus de temporalidad, pues con éste se busca evitar que el Estado mexicano establezca censura previa a cualquier tipo de expresión, la cual, además ha sido proscrita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 'La Última Tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Reparaciones y Costas. 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73), visible en la siguiente dirección electrónica:
(http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/olmedo_28_11_02.pdf).

Como consecuencia de este régimen de responsabilidades ulteriores, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (sic), establece otro tipo de reparación al daño causado a la víctima; **esta reparación consistirá, por regla general, en la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral, de acuerdo al artículo 39 de la citada ley;** también dicha ley prevé que **la regla general antes mencionada cederá ante la regla especial cuando no sea posible resarcir el daño causado a través de la publicación de la sentencia; en este caso, la reparación consistirá en una indemnización,** la cual será calculada tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, de conformidad con el numeral **41 de dicho ordenamiento** jurídico, el cual, además establece que esta indemnización en ningún caso deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, esto es \$26,421.50 (veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos 50/100 moneda nacional), que se obtiene de multiplicar el valor de cuenta de la Ciudad de México para el dos mil diecisiete, que equivale a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), por los trescientos cincuenta; lo anterior conforme a la Ley de Ingresos de la Ciudad de México del ejercicio fiscal vigente y que se visualiza en la dirección

electrónica que cuenta con los siguientes datos:

(https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/unidad_cuenta.html)

El modelo de reparaciones plasmado en la ley permite que los juzgadores valoren si -cuando es dable condenar por daño moral a una persona que ha excedido los límites de su libertad de expresión- es posible que la publicación de la sentencia en el medio y formato donde fue difundido y a costa del demandado, constituya una reparación suficiente y proporcional al daño perpetrado; no obstante, si no fuera posible lo anterior, el juez podrá optar por la regla especial y fijar una indemnización a partir de la ponderación y valoración de los aspectos que se señalan en el artículo 41.

El contenido del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estatuye que: 'Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...'

De la transcripción anterior se aprecia que el régimen convencional contempla un régimen de reparación integral de derechos humanos, donde la reparación ideal, luego de una violación de derechos humanos, es la plena restitución a la víctima, la cual consiste en restablecer la situación al estado que guardaban sus derechos antes de la violación; no obstante ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de medidas reparatorias que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos, mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Ilustra lo anterior la tesis aislada siguiente:

'Época: Décima Época, Registro: 2010414, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª. CCCXLII/2015 (10ª.), Página: 949. ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.' [La transcribe].

Por tanto, la única forma en que el régimen de reparaciones que contempla la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (sic), podría ajustarse al parámetro de control de regularidad constitucional, es estableciendo ambas formas de reparación, es decir, tanto la publicación de la sentencia en el formato y medio en el que fue difundida la expresión que excedió los límites, como condenando al pago de una justa indemnización.

Así, para obtener una indemnización justa, esto es, sin poner tope alguno y sin ser excesiva, es atribuyendo a la autoridad judicial la facultad de determinarlas con base en un principio: las indemnizaciones deben corresponder a la reparación integral del daño; su determinación debe hacerse en forma individualizada, atendiendo a las particularidades de cada caso, incluyendo la naturaleza y extensión de los daños causados, la posibilidad de cubrir los gastos y tratamientos cuando sean necesarios, el grado de incapacidad que pudiera determinarse, el grado de responsabilidad de las partes, su situación económica con la finalidad de fijar el pago de una indemnización por un monto suficiente para atender a las necesidades de cada caso; cabe precisar que la indemnización justa no está necesariamente encaminada a la restauración del equilibrio patrimonial perdido, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, de manera que lo que se persigue es una reparación integral, entendida como suficiente y justa para que el afectado pueda atender todas sus necesidades de manera que le permita una vida digna.

*Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso (Velázquez Rodríguez vs. Honduras) consultable en la siguiente dirección electrónica: (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf) estableció que las reparaciones por causa de violación a los derechos humanos, particularmente en lo que toca al pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, debe calcularse con base en los principios de equidad y en la apreciación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso; y si bien, dicho Tribunal Interamericano ha utilizado estos principios para calcular indemnizaciones en casos cuyas víctimas han resistido violaciones de derechos protegidos predominantemente por la materia penal, ello no impide que pueda tomarse como referencia, pues **considerar un tope máximo dependiendo de la materia, implicaría afirmar que resarcir cierto tipo de derechos se justifica por la mayor importancia de éstos, lo cual sería un desconocimiento de la indivisibilidad que caracteriza a los derechos humanos.***

De esta manera, son las circunstancias de cada caso por las que no resulta razonable que el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (sic), imponga una cantidad máxima, pues con ello se obstaculiza la labor del juez en el cálculo de una justa indemnización que debe estar basada, como ya se ha dicho, en las particularidades del caso y en los principios de equidad, por ello es pertinente desarrollar el contenido de las circunstancias especiales para fijar la indemnización correspondiente.

En mérito de lo anterior, atendiendo a una interpretación de la norma en conjunción con la Constitución Política Federal, los Tratados Internacionales y ejerciendo el principio pro persona y de control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, que obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los

*cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, como sería la de obtener una indemnización justa e integral, **es que esta sala prescinda de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (sic), para restituir a la parte actora de su derecho patrimonial violado.***

Da pleno sustento al anterior razonamiento, las tesis de jurisprudencia que rezan de la siguiente manera:

‘Época: Décima Época, Registro: 2014332, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª./J. 37/2017 (10a.), Página: 239. INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.’ [La transcribe].

‘Época: Décima Época, Registro: 2010954, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1ª./J. 4/2016 (10ª.), Página: 430. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.’ [La transcribe].

Bajo esa óptica, es que se condena al demandado a la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del enjuiciado en el programa televisivo denominado ‘FERRIZ LIVE TV’ y en la cuenta del demandado denominada ‘Ferrizcope’ en su sección #ElBúhoNoHaMuerto, de internet, al ser en dicho medio y formato donde se difundieron los hechos y opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral del actor; lo anterior se deberá efectuar en el plazo de veinte días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, pues este término se estima prudente para su cumplimiento, atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sic).

[...]

*Por otra parte, a efecto de establecer un monto de indemnización para la reparación del daño, debido a que se estima insuficiente la condena anterior para restablecer al actor en sus derechos lesionados, debido al tipo de derecho lesionado (honor) y la gravedad del mismo (medio), por los razonamientos expuestos anteriormente y que para mayor claridad más adelante se reiteran; es dable considerar los siguientes aspectos o parámetros de cuantificación del daño moral. **Respecto a la víctima**, en cuanto al aspecto cualitativo, debe decirse que el tipo de derecho o interés lesionado fue el del honor y su nivel de gravedad se estima medio, ya que fue un servidor público y está expuesto a la crítica generalizada de la población, por los cargos que ocupó dentro de la política, empero, que fue lesionado con frases que se hicieron*

públicas de corte ofensivo, denostativas, oprobiosas, que incluso llegaron a la imputación de haber cometido conductas delictuosas; y concerniente al aspecto cuantitativo, no existe probanza alguna con la cual demuestre su situación económica, además de que no comprobó el actor que devengó o tuviera que devengar algún gasto por el daño moral que se le causó; **en cuanto a la persona que cometió el daño**, su grado de responsabilidad igual se cataloga medio, atendiendo al nivel de gravedad y tipo de derecho lesionado; en cuanto a su situación económica, fueron exhibidos durante la secuela procedimental tres estados de cuenta a nombre del demandado relativos a la cuenta *****, de *****, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil doce, teniendo un valor en ese último mes de \$ ***** (***** moneda nacional) y que posteriormente fue cancelada; así como diversos estados de cuenta atinente a la número *****, de la institución *****, por un periodo del uno de diciembre de dos mil once, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, con un saldo de \$ ***** (***** moneda nacional); así como de la cuenta *****, de la misma institución, misma que fue cancelada el veintinueve de julio de dos mil trece; sin contar con inmuebles registrados ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, como consta en el oficio número *****, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de lo Contencioso y Amparos del referido Registro Público; siendo propietario de un vehículo modelo *****, sedán, marca *****, *****, como fue informado por el Subdirector de Información registral de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, mediante oficio número *****, del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Debe destacarse también que respecto a **las demás circunstancias del caso**, la parte actora, como se ha señalado, fue un servidor público al haber ocupado diversos cargos dentro de la administración pública en sus tres niveles de gobierno; también fue Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional y que actualmente no se desprende de las actuaciones, si ocupa algún cargo público; en tanto que el demandado es un *****, ***** y ***** mexicano con muchos años ejerciendo su profesión en distintos medios de comunicación e internet, como en el que precisamente se divulgaron los hechos o actos causantes del daño al patrimonio moral del actor.

Ilustra la anterior consideración, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

‘Época: Décima Época, Registro: 2006880, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1ª. CCLV/2014, (10ª.), Página: 158. PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.’ [La transcribe].

Por lo anterior, se condena al demandado a pagar a la parte actora o a quien legalmente represente sus derechos, \$ ***** (***** moneda nacional), por concepto de reparación del daño por la lesión

cometida en el patrimonio moral de la parte actora, debido a los parámetros analizados en párrafos que anteceden y en razón de que corresponde al juzgador determinar su cuantificación; lo que deberá cumplir el demandado en el plazo de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sic)".

Los puntos resolutiveos quedaron en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por la parte accionante Moreira Valdes (sic) Humberto, en la cual probó parcialmente su acción, y la parte demandada Pedro Ferriz de Con justificó parcialmente sus defensas y excepciones, en términos de los considerandos que anteceden, en consecuencia;

Segundo.- Se declara que el demandado Pedro Ferriz de Con en abuso al derecho de libertad de expresión, utilizando palabras, frases, expresiones insultantes por sí mismas, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión, ha causado daño moral a la parte actora Humberto Moreira Valdés afectando su honor, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Tercero.- Se condena a la parte demandada a la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria a su costa en el programa denominado 'Ferriz LIVE TV' y plataforma 'Ferrizcope' en su sección '#EIBúhoNoHaMuerto' de Internet, al ser en dicho medio y formato donde se difundieron los hechos y opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral del actor. Lo anterior deberá cumplir el demandado en el plazo de veinte días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, pues este término se estima prudente para su cumplimiento atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sic).

*Cuarto.- Se condena al demandado a pagar a la parte actora o a quien legalmente represente sus derechos \$ ***** (***** moneda nacional), por concepto de reparación del daño por la lesión cometida en el patrimonio moral de la parte actora, debido a los parámetros analizados en la parte considerativa de esta resolución y en razón de que corresponde al juzgador determinar su cuantificación; lo que deberá cumplir el demandado en el plazo de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sic).*

Quinto.- Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la actora en los incisos c), d), e), f), g), h) e i), por los

motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

Sexto.- No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia, en términos de los considerandos que anteceden.

Séptimo.- Notifíquese...”

1.3. Juicio de amparo directo ***:** Inconforme, **Pedro Ferriz de Con** presentó demanda de amparo.

II. Conceptos de violación. En la demanda de amparo, se hicieron valer diversos conceptos de violación en los que se intentó justificar que las expresiones no violaban el derecho al honor del actor, que no se había probado adecuadamente el daño sufrido, así como que la condena se fijó sin atender la litis y que, en todo caso, estaba imposibilitado para cumplir la condena.

Aunado a lo anterior, en los conceptos de violación sexto y séptimo, el quejoso se dolió del control de convencionalidad que realizó la sala responsable, que llevó a desaplicar el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; así, en lo que interesa al presente asunto, los argumentos consistieron en:

Sexto:

- *La sala responsable realizó un control de convencionalidad indebido y dejó de aplicar los artículos 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Para el control, se debe constreñir a establecer la legalidad del asunto con base en los hechos de la demanda y contestación, así como pruebas y alegatos presentados, velando siempre por los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.*
- *Se necesitan requisitos mínimos como que las normas aplicadas al caso concreto no contravengan ni vulneren ningún derecho humano, lo que obliga al órgano jurisdiccional a realizar un análisis del mismo sin violentar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de lo planteado por las partes.*
- *En el caso, las normas no contravienen los derechos humanos, con lo que la decisión de la sala responsable viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, así como certeza y seguridad jurídica.*

- *El acto reclamado no considera la presunción de constitucionalidad que gozan los artículos 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; así, ese pronunciamiento es contrario al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA GRADACIÓN DE LOS MEDIOS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD”**.*
- *Así, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevalece y debía aplicarse.*
- *La sala realiza distinciones y tratos arbitrarios, ya que se pretende aplicar normas y criterios que a todas luces no van dirigidos a resolver el caso concreto, como la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”**.*
- *La hipótesis prevista se refiere a la reparación cuando las víctimas han sufrido un daño realizado por parte de las autoridades, no así de un particular. No obstante lo anterior, la sala responsable, con base en el criterio, estableció que la única forma en que el régimen de reparaciones podría ajustarse al parámetro de control de regularidad constitucional, es estableciendo ambas formas de reparación, es decir con la publicación de la sentencia y condenando a una justa indemnización.*
- *La sala considera que el caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un parámetro para el cálculo de una indemnización en materia penal, con el argumento de que “ello no impide que pueda tomarse como referencia, pues considerar un tope máximo dependiendo de la materia”.*
- *Se insiste que es indebido ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, respecto de artículos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró constitucionales porque no violan la doctrina sobre la gradación de medios de exigencia de responsabilidad. Esto es suficiente para no tener sospechas de invalidez de la norma, pues la presunción de constitucionalidad no se ha puesto entredicho.*
- *La sala incumplió con la obligación prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal que considera como última opción la inaplicación de una norma. La responsable dejó de aplicar una norma sin justificar razonadamente cómo es que se destruyó la presunción de constitucionalidad ni consideró una interpretación conforme previo a la determinación.*

Séptimo:

- *Se violan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la sala fijó una indemnización en términos del artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen el Distrito Federal a pesar que el numeral señala que la indemnización procederá en los casos*

en que no fuera posible resarcir el daño en términos del diverso artículo 39 de la misma ley.

- *En el presente caso, sí se puede llevar a cabo la reparación en términos del artículo 39, pues es posible la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato que fueron difundidas las expresiones ilícitas.*
- *La reparación es posible, pues en el acto reclamado se ordena que en términos del artículo 39, se divulgue la sentencia condenatoria en la plataforma “Ferrizcope” con una sección “#ElBúhoNoHaMuerto” pese a que no lo había reclamado el actor en el escrito inicial de demanda.*
- *Lo anterior se traduce en que el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil no es aplicable.*
- *Aunado, se vulnera el principio de congruencia al considerar que no se puede reparar en términos del artículo 39 y por otra parte condena a la divulgación de la sentencia.*
- *Esto implica una vulneración, ya que se condena a pagar una indemnización de manera arbitraria, aun cuando es posible reparar el daño en términos del artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil.*
- *En adición, la indemnización fue por \$ ***** (***** M.N.), pero no se fundó ni motivó adecuadamente para conocer con base en qué precepto se condenó a ese monto. La sala tampoco expresa de forma clara, precisa y suficiente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para concluir que debía condenarse a ese monto preciso.*
- *La sentencia adolece de una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables respecto a la magnitud o nivel del tipo de derecho o interés lesionado considerando “su nivel de gravedad se estima medio”; así, se abstuvo de motivar adecuadamente de forma que se cumpla el requisito constitucional para todo acto de molestia y justificar que se trataba de un nivel medio de gravedad en el supuesto derecho lesionado. Tampoco tomó en cuenta la mayor o menor divulgación ni las circunstancias del caso, con lo que se violó la seguridad jurídica.*
- *Adolece de la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso respecto la magnitud o nivel del grado de responsabilidad de la persona que cometió el daño considerando que se “cataloga medio atendiendo al nivel de gravedad”.*

III. Consideraciones de la sentencia recurrida. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al emitir la sentencia correspondiente, concedió el amparo al quejoso principal y declaró inoperantes los conceptos de violación hechos valer en la demanda adhesiva, al considerar en esencia lo siguiente:

- *En un principio, el tribunal colegiado concluyó que los comunicados de quince y diecisiete de enero de dos mil dieciséis traspasaron los límites al derecho a la libertad de expresión; esto, toda vez que el quejoso se manifestó con la única finalidad de dañar el honor del tercero interesado.*

- Posteriormente, en la parte del estudio titulada “4. Indemnización”, el órgano de amparo determinó que eran **parcialmente fundados** los argumentos hechos valer en el **concepto de violación sexto**.
- Para sustentar lo anterior, indicó que los artículos 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen aplicable en la Ciudad de México, establecen como sanción restitutoria principal la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral; como sanción reparatoria establecen una indemnización que no deberá exceder trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, sin incluir los gastos y costas que deberán sufragar y que podrán restituirse conforme al Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
- En ese sentido, advirtió que el patrimonio moral podía ser restituido o reparado, según el caso, conforme a los límites establecidos en la propia norma.
- Luego, puso de manifiesto que el artículo 41 regula una indemnización general y una particular, de forma que los servidores públicos pueden tener una indemnización cuando se viola el patrimonio moral protegido por esa norma; de ahí que, precisó que la sala responsable no debió acotar el análisis de control de convencionalidad al supuesto general, sino que además debió introducir la norma particular; lo anterior, para determinar si efectivamente se transgredía el derecho a una indemnización justa para el caso de afectaciones en derechos extrapatrimoniales.
- Por lo anterior, **el tribunal colegiado propuso analizar tanto la indemnización general, como particular, para determinar si ese precepto transgrede el derecho señalado por la sala responsable.**
- Dicho lo anterior, puntualizó que la doctrina de reparaciones integrales emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guarda relación directa con violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos cometidas por parte del Estado; por ello, consideró que su aplicación al caso concreto debía modularse.
- Desde esa perspectiva, consideró que era **ineficaz** la alegación del quejoso en cuanto que bastaba la publicación de la sentencia para reparar la afectación moral del tercero interesado.
- Así, precisó que el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen aplicable en la Ciudad de México, prevé una excepción que debe demostrarse; esto es, si la mera publicación de la sentencia repara la afectación del honor, entonces se debe demostrar fáctica y argumentativamente por quien tiene el carácter de demandado. En ese sentido, como el quejoso no demostró las razones por las que basta la publicación de la sentencia para reparar el patrimonio moral del actor, entonces el tribunal colegiado declaró ineficaz de su argumento.
- En otro orden de ideas, el órgano de amparo advirtió que **el quejoso tenía razón** en cuanto a que el análisis de la norma debió partir de la presunción de constitucionalidad, después de realizar el control difuso de la norma y

desaplicar sólo en caso de no ser posible sostener la convencionalidad o constitucionalidad mediante la interpretación extensiva o restrictiva.

- Así, consideró que la ley en comento prima la publicación de la sentencia como medio efectivo para reparar las afectaciones de los bienes extrapatrimoniales por el ejercicio indebido del derecho de libertad de expresión. Cuando la publicación de la sentencia es insuficiente para restituir al afectado, entonces se requiere adicionalmente imponer una indemnización en cantidad líquida. **Reiteró que el artículo 41 de la multicitada ley regula una indemnización general y una particular.**
- Luego, indicó que **los artículos 39 y 41 no son excluyentes, sino complementarios.** Lo anterior, de forma que **cuando no baste la mera publicación de la sentencia para reparar los daños ocasionados al actor, entonces es necesaria una indemnización pecuniaria adicionalmente.**
- Posteriormente, puso de manifiesto que la norma legal establece un mínimo y **un máximo** para que los órganos jurisdiccionales condenen al pago de una suma de dinero como medida reparatoria, siempre tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.
- En ese sentido, **consideró que para determinar si los límites respetan el derecho fundamental a una indemnización justa, era necesario hacer las siguientes reflexiones:**
- Primero, hizo notar que en el caso estaban en conflicto el derecho a la libertad de expresión de una persona dedicada a la labor periodística y, por otra parte, el derecho al honor de un servidor público.
- Dicho lo anterior, señaló que el sistema de protección dual que establece la norma para esos derechos, debe guiarse por la doctrina de restricciones previas y responsabilidades ulteriores.
- Al respecto, retomó la obra de Fernando M. Toller, de título "*El formalismo en la Libertad de Expresión, Crítica de la Distinción Absoluta, entre Restricciones Previas y Responsabilidades Ulteriores*", y destacó que la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica desarrolló, en el caso *Blackstone*, la doctrina moduladora del ejercicio de la libertad de expresión frente a la censura.
- Señaló que la censura previa o responsabilidad ulterior pueden generar perjuicios graves o de carácter irreparable, según el derecho que se pretende tutelar, por lo que debe analizarse el tipo de sanción que se impondrá en cada caso.
- Resaltó que el autor refiere a la doctrina mayoritaria emitida sobre el artículo 13, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues favorece la postura de vedar toda intervención previa (censura) a la libertad de expresión, y en consecuencia, la persona que afecta un derecho fundamental mediante el ejercicio de esta libertad, sólo sea objeto de responsabilidades ulteriores.
- También destacó que para el autor la doctrina debe tener un funcionamiento objetivo para lograr la protección de los derechos en juego. Así, destacó que **las responsabilidades ulteriores enfrían la libertad de expresión, pero las medidas previas la congelan; por ello, la incertidumbre de ser o no demandado o procesado y, eventualmente sancionado por una sentencia impredecible (económicamente hablando), puede impactar directamente en la difusión de la información, más allá del efecto que en concreto tenga contra quien se aplique por abuso de un derecho.**
- Dicho lo anterior retomó el caso *Lingens Vs Austria*, donde el Tribunal Europeo destaca el hecho que la aplicación de una sanción a un informador

puede desanimar al resto de los periodistas a contribuir a la libre discusión de los problemas que afectan a la comunidad.

- Dicho lo anterior, el tribunal colegiado advirtió que la censura previa tiene dos vertientes: (i) la directa que se verifica cuando se establecen normas jurídicas que coartan la circulación de determinadas ideas en la sociedad; y (ii) **la indirecta que se actualiza cuando las normas jurídicas, sin coartar la libre circulación de ideas, establecen sanciones de tal magnitud que inhiben el debate abierto de ideas.**
- De este modo, determinó que **las sanciones ulteriores deben tener una graduación específica, así como que de ninguna manera deben generar la inhibición de la libre expresión de ideas, porque se generaría una censura previa indirecta.**
- Por otro lado, manifestó que al igual que en el derecho al honor, los periodistas adquieren prestigio por sus comunicados y **la sanción consistente en publicar una sentencia en la que se determine que afectaron el honor de una persona, en sí misma es relevante para restituir al actor de las afectaciones a sus bienes extrapatrimoniales.**
- De esta forma, estableció que la norma otorga una relevancia especial a la publicación de la sentencia como medida restitutoria, que al posible pago económico que pueda recibir el afectado.
- Por lo expuesto, el tribunal colegiado **concluyó que las sanciones que establezca la norma legal por afectación del derecho al honor, debe permitir obtener una restitución y reparación del afectado, sin trastocar la libertad de expresión.**
- Dicho lo anterior, señaló que **la sala responsable desaplicó indebidamente el artículo 41 de la ley multicitada, pues la libertad de expresión no puede sujetarse a sanciones económicas excesivas, que para el caso concreto se tradujo en la inexistencia de parámetros que los comunicadores conozcan de antemano, ante el abuso del ejercicio de la libertad de expresión.**
- De modo que, como medida reparatoria, la sanción económica no es aislada, siempre se acompaña de la publicación de la sentencia que determine, que un periodista realizó un ejercicio indebido de la libertad de expresión.
- Como consecuencia, **indicó que la sala no debió aplicar de manera absoluta la doctrina de reparaciones integrales desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; esto, pues soslayó que está en juego la libertad de expresión y no la violación grave y sistemática de derechos humanos por parte del estado.**
- En tal virtud, **el artículo 41 es acorde a la libertad de expresión y el derecho al honor, especialmente cuando se trata de un servidor público, y por tanto, fue incorrecto que se ordenara su desaplicación por el tribunal de alzada, cuando su finalidad es evitar la censura previa indirecta.**
- Por lo anterior, consideró que debía restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado, y otorgó el amparo para que el tribunal de alzada:
 - Dejara insubsistente la sentencia reclamada.
 - Reiterara las consideraciones que no forman parte de la ejecutoria.
 - **Desestimara los agravios expresados contra el parámetro establecido en el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil**

para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, como medida reparatoria del derecho al honor.

- Realizara una versión simplificada de la sentencia en cuestión, siguiendo los parámetros dados en la ejecutoria.
 - **Fijara una reparación económica con libertad de jurisdicción, dentro de los límites previstos en el precepto citado con antelación.**
- Finalmente, en cuanto al amparo adhesivo, el tribunal colegiado declaró que los conceptos de violación eran inoperantes, pues no abundaron sobre los aspectos analizados por la sala responsable ni explicó bajo qué otra óptica podrían analizarse los programas en que se sustentó la sentencia condenatoria, para llegar a la misma conclusión, es decir, no se encaminaron a fortalecer las consideraciones de la sala.

IV. Agravios. En el escrito de agravios la recurrente argumenta, en síntesis:

Primero

- La sentencia impugnada es ilegal en el numeral denominado “4. *Indemnización*”, ya que limitó la protección de los derechos humanos y el patrimonio moral del afectado, con base en un ordenamiento inferior e inconstitucional (los artículos 33 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la Ciudad de México).
- En concreto, el tribunal colegiado afirmó que los daños extrapatrimoniales –como el honor, dignidad humana, sentimientos, concepto que los demás tienen de una persona– no pueden sujetarse a sanciones económicas excesivas. Se pasa por alto que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, el Estado tiene la obligación de respetar sin distinción o discriminación los derechos y libertades.
- Así, el tribunal colegiado privilegió los artículos 33 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la Ciudad de México por violentar los derechos humanos al haber

determinado que el carácter de servidor público le hace menos merecedor de respeto a los derechos humanos.

- Esa determinación implica que el patrimonio moral del afectado carece de valor y queda al libre arbitrio del juzgador establecer que la afectación causada, no está sujeta a sanciones económicas excesivas; asimismo, como consecuencia se considera que la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, es suficiente para que opere la reparación del daño.
- No debe pasar desapercibido que el demandado afectó el patrimonio moral por medios electrónicos (la emisión del quince de enero de dos mil dieciséis, en la plataforma “*Ferrizcope*”, en la sección “*#ElBuhonoHaMuerto*”, así como en una entrevista documentada en la página de internet de www.vanguardia.com.mx/articulo/pri-sigue-protegiendo-moreira-pedro-ferriz-de-con). Luego, si la publicación de la sentencia condenatoria se realiza en los medios y formatos señalados, en realidad sería una sanción reparatoria laxa, toda vez que el costo por publicitar vía electrónica es bajo.
- Lo anterior es relevante si se toma en cuenta el nivel y capacidad económica del demandado, pues de las constancias que obran en autos –concretamente los informes rendidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores–, se sabe el monto al que ascienden sus ingresos, vive en una de las colonias más caras y exclusivas de la Ciudad de México, se traslada en autos de lujo de su propiedad y lleva una vida acomodada y ostentosa. Todos estos son los motivos por los que la sentencia condenatoria no castiga el comportamiento ilícito del comunicador, pues no se recibe una indemnización justa.

- De conformidad con la sentencia de amparo, el tribunal colegiado señaló que **Pedro Ferriz** afectó el patrimonio moral del actor y causó daño moral que no puede ser restituido; entonces, es evidente que procede el pago de una justa indemnización. Lo anterior con motivo del valor supremo que tiene la dignidad humana, la cual debe respetarse en su calidad de derecho moral.
- Así, con la lesión en la dignidad, honor y reputación, no existe motivo para que la reparación sea menor, ya que conllevaría a discriminación. La dignidad humana constituye el derecho de las personas a ser tratadas como tal y a no ser humilladas, degradadas o envilecidas, por lo que la norma jurídica debe tutelar, consagrar y defender el derecho fundamental descrito por igual.
- Por lo anterior, la sentencia impugnada viola derechos humanos, ya que establece un límite a la reparación del patrimonio moral con el argumento relativo a que el artículo 41, estrechamente relacionado con el diverso 33, de la multicitada ley, regula una indemnización general y una particular, de lo que se obtiene que los servidores públicos son susceptibles de indemnización hasta un 30% (treinta por ciento) del monto señalado en la parte general del precepto.
- De esta forma, los artículos tildados de inconstitucionales restringen el goce de los derechos humanos relativos a la dignidad humana, honor, en general, del patrimonio moral; esto, en franca discriminación, como consecuencia del ejercicio de las funciones que se desempeñaron como funcionario público.
- Se estima que es erróneo e ilegal el valor otorgado en los artículos 41 y 33 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la Ciudad de México que regulan indemnizaciones en

lo general y lo particular, así como la afirmación relativa a que la sala responsable no debió acotar el control de convencionalidad al supuesto general, refiriendo que debió introducir la norma particular para determinar si efectivamente se violaba el derecho a una justa indemnización en caso de afectación a los derechos patrimoniales.

- El control de convencionalidad *ex officio* impone la obligación a los tribunales colegiados para que en el amparo directo, analicen preponderantemente el respeto de los derechos y libertades que han sido violados, disponiendo que deberán repararse las consecuencias del daño o en su defecto, el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. De esa forma, donde la ley no distingue, no debe hacerlo el juzgador, de conformidad con los artículos 10, 11 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- En el caso, el órgano de amparo denostó los derechos humanos y la dignidad del recurrente, puesto que refirió que la doctrina de reparaciones integrales emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo era aplicable para violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos cometidas por parte del Estado. En ese sentido, estableció una modulación en materia de reparación pecuniaria que violenta los derechos del recurrente.
- El modelo de control difuso de constitucionalidad es obligatorio. Por ello, el control por parte de los juzgadores en materia local durante los procesos ordinarios, implica que están obligados a preferir los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, por lo que debe dejar de aplicarse la norma inferior cuando lo amerite. De conformidad con el artículo 1 de la

Constitución Federal, los juzgadores tienen la obligación de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.

- De forma incorrecta, el tribunal colegiado estimó que el tribunal de alzada desaplicó indebidamente la normatividad contenida en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (concretamente artículos 33 y 41). Lo anterior porque señaló que la libertad de expresión no puede sujetarse a sanciones económicas excesivas; asimismo, resaltó que tratándose de servidores públicos, el pago económico es de relevancia menor frente a la publicación de la sentencia, por lo que la retribución monetaria puede disminuirse en hasta un 70% (setenta por ciento).
- Las consideraciones del órgano de amparo (los artículos son acorde a la libertad de expresión y el derecho al honor, especialmente para el caso de servidores públicos, así como que la justa indemnización es para violaciones graves y sistemáticas por parte del Estado) son incorrectas, puesto que el numeral 1 del artículo 63, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no hace distinción alguna relativa a las actividades o funciones que desempeña la persona cuyos derechos o libertades han sido violados. El artículo simplemente establece que las consecuencias del daño deben repararse o, en su caso, proceder al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
- De la misma forma, el artículo 11 de la convención tampoco hace distinción alguna respecto de la función pública del afectado, sino que se protege la honra y dignidad por el simple hecho de ser humano.

- Así, no hay razón para distinguir, como indebidamente lo hizo el tribunal colegiado, los derechos previstos en los artículos 10, 11 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DEL QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”, se establece la obligación de ejercer el control en cualquier circunstancia, aún en casos en los que el derecho humano esté regulado en la Constitución Federal; esto, ya que las autoridades están obligadas a velar por los derechos humanos sin distinción.

Segundo

- Los artículos 33 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la Ciudad de México pugna con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Para acreditar lo anterior, se retoma la exposición de motivos de la legislación local, cuyo fundamento es la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, de conformidad con la exposición de motivos, se destaca que las libertades de expresión e información no son un derecho absoluto, con lo que la legislación local, lejos de ser tolerante –hablando pecuniariamente- con el infractor, es el camino para lograr una reparación del daño por la vía civil y reducir en mayor medida la solución por la vía penal.

- El párrafo 17 de la exposición de motivos establece que se busca reservar el expediente penal para el menor número de casos, pero esto no significa justificar conductas ilícitas o autorizar la impunidad de éstas; lo anterior, simplemente implica reconducir al justiciable a la vía civil, de forma que los hechos se juzguen racionalmente y el auto sea sancionado como corresponda. La despenalización no significa autorización ni impunidad.
- Los artículos 33 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la Ciudad de México violenta los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, al establecer parámetros ilegales en materia de derechos humanos y reparación del daño. En la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**”, refiere que el derecho no debe restringirse innecesariamente, como acontece.
- De la misma forma, los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que el derecho a la reparación integral del daño debe anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación al momento antes del ilícito, y de no ser posible, se procede al pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados.
- El criterio establece que limitar la responsabilidad fijando un tope o tarifas es injusto y margina las circunstancias del caso; de ahí que, devienen inconstitucionales los artículos 33 y 41 de la ley multicitada, más cuando ya se acreditó que es imposible restablecer el patrimonio moral como estaba antes del ilícito.

- Al limitar la responsabilidad del agraviante, también restringe al juzgador para cuantificar justa y equitativamente según las particularidades del caso, con lo que se violan los derechos humanos, la Constitución Federal y genera falta de certeza y seguridad jurídica.
- El tribunal colegiado omitió realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, pues se limitó a citar criterios y casos concretos, cuando el deber era dar el carácter de obligatoriedad a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los criterios del Alto Tribunal no son susceptibles de someterse a control de constitucionalidad o convencionalidad por órganos judiciales de menor grado, pues genera falta de certeza y seguridad jurídica.
- Es inconstitucional el razonamiento del tribunal colegiado respecto del monto de la indemnización. Oportunamente se hizo notar que el límite (trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México) previsto en el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la Ciudad de México, pues el límite máximo previsto en el artículo 41 trasgrede las garantías individuales y los derechos humanos previstos en los artículos 1 y 133 constitucionales, así como los tratados internacionales. Así, se estima inconstitucional, pues va más allá del derecho a la justicia completa.
- Los artículos 33 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen deben declararse inconstitucionales, pues no hay una justa reparación. La sanción impuesta al demandado en el juicio de origen atenta contra el principio de “justa indemnización” o “indemnización integral” que se traduce en el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible establecer el pago

de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar, el cual debe anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió existir si es que el acto no hubiere acontecido.

- Es aplicable el criterio de rubro: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”**.
- El tribunal colegiado viola los artículos 1 y 133 constitucionales, así como los lineamientos de la corte interamericana, relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar y dentro de éstos, el concepto de daño inmaterial, así como los supuestos en los que corresponde la indemnización según el daño causado.
- El documento denominado “Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones” aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Corte Interamericana señaló que la reparación adecuada del daño sufrido debe concretizarse con medidas individuales tendientes a restituir e indemnizar.
- Por lo anterior, el artículo 41 de la ley en comento es inconstitucional porque establece límites a las indemnizaciones debidas a los perjudicados por daños morales, con lo que restringe injustificadamente el derecho a una reparación justa e integral. Si bien es cierto que la voluntad del legislador fue la de evitar reclamos injustificados e indemnizaciones excesivas, también lo es que el derecho a obtener medidas compensatorias en los casos que lo ameritan, tiene mayor valor que la voluntad estatal de limitar el monto de las reparaciones.

- El artículo 63.1 del Pacto de San José señala que cuando se determine que existió una violación de un derecho o libertad protegidos en esa convención; la Corte Interamericana dispone que se garantice al lesionado con el goce de su derecho o libertad conculcados; lo anterior, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias o la situación anterior a la vulneración de los derechos y el pago a una justa indemnización.
- Por lo anterior, son inconstitucionales los artículos 33, 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la Ciudad de México, en tanto que se vulnera el derecho a una justa indemnización previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 1 constitucional. El tope máximo establecido permite limitaciones irracionales al derecho a ser indemnizado de manera integral.

Tercero

- Se ha sido objeto de discriminación en relación con la violación a la dignidad como ser humano, lo que se traduce en la inconstitucionalidad de los artículos 33, 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.
- Se llevó a cabo un trato desigual al aminorar la reparación del daño, en virtud de la calidad de servidor público. Las personas, como individuos, tienen el derecho humano fundamental a ser tratado de forma que se reconozca como persona, por lo que no hay que distinguir donde la propia ley no lo hace. La dignidad tiene valor, mas no precio, por lo que nadie puede ser menospreciado.

- La protección de la dignidad no le compete al individuo, sino al Estado mexicano, pues éste quien vela, responde y privilegia la defensa en la forma establecida en el artículo 1 constitucional.
- Los artículos 33, 39 y 41 de la ley en comento, violan el artículo 1 de la Constitución Federal y menoscaban los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales; esto, toda vez que limitan los derechos a la protección de la dignidad como humano, al supeditarla a la condición de servidor público en términos del artículo 33.
- La dignidad es incuantificable, por lo que fijar un tope a la indemnización y disminuir hasta en un 70% (setenta por ciento) la cantidad máxima establecida en el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, se traduce en actos de humillación y degradación consentidos.
- El artículo 33 de la citada ley violenta flagrantemente derechos humanos y dignidad del justiciable al imponer grados o topes dependiendo de la función pública. La dignidad que se posee como persona no puede ser motivo de grados, topes o medidas, pues no puede hablarse de menos o más dignidad dependiendo de puestos de responsabilidad u ocupaciones. La dignidad es intrínseca a la persona y no por la actividad que desarrolla.
- La distinción es inconstitucional, pues de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevén los derechos humanos sin distinción alguna que sustenta la universalidad en la esencia humana, que es la misma en todo humano.
- El Preámbulo de la Declaración refiere que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Asimismo, los artículos

1 y 2 confirman el preámbulo. Todos los preceptos internacionales condenan toda discriminación sobre los derechos de los humanos. Esos preceptos establecen la igualdad ante la ley e igual protección contra toda discriminación y provocación, tal como lo establece el artículo 7 de la Declaración.

- Por lo anterior, los artículos 33, 39 y 41 de la ley multicitada son discriminatorios al limitar los derechos de los servidores públicos por encuadrarse su actividad profesional dentro de esa categoría.
- Los razonamientos y fundamentos de igualdad y no discriminación son suficientes para acreditar la ilegalidad de la sentencia en revisión, la cual pretende imponer restricciones a los derechos humanos.
- El tribunal colegiado pretende restringir el honor y la reputación, al señalar que los derechos no se reconocen expresamente en el texto constitucional. Esa afirmación es a todas luces discriminatoria, inconstitucional y violatoria de derechos humanos. El hecho que la Constitución Federal no los mencione explícitamente no hace menos grave la falta cometida por el demandado, ya que se encuentran implícitos en el reconocimiento a la dignidad humana.
- El hecho de no proteger porque el texto constitucional no contempla el término, es hacer letra muerta el trabajo realizado en materia de derechos humanos. Si los derechos al honor y la reputación no se encuentran reconocidos expresamente, la protección a la dignidad sí lo está, con lo que no puede estar correctamente regulada si intrínsecamente no se da valor a los derechos en conflicto.
- La base esencial de los derechos humanos es la dignidad, pues no pueden existir sin ésta. El respeto a la dignidad de las

personas está inmerso. En ese sentido, el Estado mexicano tiene la obligación de respetar y hacer respetar la dignidad, con lo que se limita a las autoridades para que no traten a un individuo de forma contraria.

- Por lo anterior, el tratamiento dado al quejoso en la sentencia de amparo contradice los principios de protección a derechos humanos.
- El Estado debe garantizar los derechos humanos, por lo que debe decretar la inconstitucionalidad de los artículos 33 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la Ciudad de México. De conformidad con el caso *Velázquez Rodríguez vs Honduras*, el Estado está obligado a generar las condiciones legales para asegurar a todo justiciable el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, incluyendo los casos en los que las violaciones se cometen por particulares; esto, de conformidad con el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Asimismo, el Estado tiene el deber de resarcir a la víctima de los daños causados; entendiendo que la reparación es volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de cometida la violación o, en su defecto, remediar las consecuencias generadas por el agravio cometido. Como menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Garrido y Baigorria vs Argentina*, la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad, lo cual involucra una indemnización apropiada.
- Las medidas resarcitorias o indemnización no deben limitarse fijando un techo cuantitativo. Así, una indemnización no es justa ni equitativa cuando se sujete a topes y tarifas el monto

indemnizatorio, ya que el legislador no debe tener la facultad de cuantificar. Sólo puede hacerlo el juez, puesto que conoce las particularidades del caso. Lo anterior se fundamenta con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE**”.

Cuarto

- El criterio de rubro: “**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS**” establece que ningún derecho fundamental es absoluto, por lo que admite restricciones; no obstante, las restricciones no pueden ser arbitrarias y deben cumplir ciertos requisitos.
- Así, la suspensión y restricción de derechos humanos no es aplicable en el caso particular. La Constitución Federal prevé que cuando la sociedad o el propio Estado están en condición de peligro grave, el ejercicio de determinados derechos y garantías puede suspenderse o restringirse; esto, para hacer frente a la situación como una medida pronta y eficaz que garantice la función del sistema. Aunado, el artículo 29 constitucional establece los casos en los que se podrán restringir o suspender los derechos humanos y sus garantías, para hacer frente a los casos de perturbación o invasión de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en peligro grave o conflicto.
- Por lo expuesto, no existe motivo ni razón fundada para que la sentencia impugnada no haya respetado los derechos humanos y garantías del quejoso por el simple hecho de ser servidor

público, según se establece en el artículo 33 de la ley en la materia.

- Aunado a lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Federal establece que en ningún tiempo se puede restringir ni suspender el ejercicio de los derechos a la no discriminación y la integridad personal, debiendo ser proporcional al peligro que se hace frente, anteponiendo los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad y no discriminación.

Quinto

- En la sentencia de amparo, se estableció que el demandado incurrió en responsabilidad civil, ya que violentó el honor del actor al acreditar que las expresiones se hicieron con malicia efectiva; sin embargo, **no debe existir un tope indemnizatorio** en los términos que establece el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil, toda vez que no puede considerarse que las expresiones ilícitas justifiquen un tope por el daño generado.
- Ya se acreditó que las expresiones de **Pedro Ferriz de Con** fueron ilícitas, por lo que es suficiente para acreditar que la sanción pecuniaria **no debe toparse en términos del artículo 33** de la Ley de Responsabilidad Civil. Las expresiones se hicieron con el único propósito de dañar, con total despreocupación y a sabiendas de que las afirmaciones eran falsas.
- Asimismo, por lo anterior se estima que el artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Civil es contrario al derecho a una justa indemnización previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Finalmente, se destaca que una indemnización alta no debe considerarse como censura previa indirecta o inhibidora del ejercicio de la libertad de expresión; esto, ya que quedó

establecido que no existe protección constitucional hacia el insulto ni conductas dolosas o temerarias del comunicador que difunde información falsa, con total despreocupación y con el único propósito de dañar.

QUINTO. Requisitos indispensables para la procedencia del recurso. Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el presente asunto, en primer término se debe establecer si el presente recurso es procedente.

Para ese efecto, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

En la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la redacción del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra

Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.¹³

De esta manera, la Ley de Amparo, en el numeral conducente establece:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

Lo anterior pone en claro que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo

¹³ En la exposición de motivos mencionada se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma la exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo interprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad en el país.

Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructural actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores de los criterios de interpretación de legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.”

directo es de carácter excepcional; y que por ende, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los siguientes requisitos:

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demandada de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el entendido de que se considerará que hay omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado¹⁴; y
2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

Con relación a este segundo requisito el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual se consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:

- i) El tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional;
- o

¹⁴ Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.

- ii) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

SEXTO. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima que el presente asunto cumple parcialmente con los requisitos de procedencia, como se demuestra a continuación.

En un principio, se pone especial énfasis en que el recurrente tuvo el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, de tal forma que el planteamiento de constitucionalidad se hizo hasta la exposición de los agravios, no así en la demanda de amparo. Al respecto, debe recordarse que, por regla general, no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión, si los planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo.

No obstante, esta regla sólo es aplicable cuando, derivado de las particularidades del caso, los agravios son la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad; lo anterior acontece, por ejemplo, cuando no se está en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser esta sentencia el primer acto en el que se aplica la norma combatida.

Lo anterior tiene fundamento en la tesis aislada emitida por esta Primera Sala, de rubro y

texto:

Tesis: 1a. XLII/2017 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014101	1 de 11
Primera Sala	Libro 41, Abril de 2017, Tomo I	Pág. 871	Tesis Aislada(Común)	

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA. Esta Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, (1) que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo. Sin embargo es importante entender que dicha regla está construida bajo un presupuesto lógico específico: que tales planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de amparo, por lo que si el quejoso estuvo en aptitud de hacerlo y fue omiso, entonces no resulta posible que los introduzca con posterioridad en los agravios del recurso de revisión, pues ello implicaría variar la litis del juicio de amparo. En consecuencia, debe decirse que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional”.

En ese sentido, cuando en el recurso de revisión se plantea el análisis de constitucionalidad de una norma aplicada por primera vez en la sentencia del tribunal colegiado, se debe verificar que: (i) de las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; (ii) ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; (iii) se verifique en la secuela procesal del asunto que se trata del primer acto de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2019

aplicación de la norma en perjuicio del recurrente; y (iv) se presenten argumentos mínimos para combatirla. Sirve de apoyo y se comparte la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto:

Tesis: 2a./J. 13/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010986	4 de 11
Segunda Sala	Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I	Pág. 821	Jurisprudencia(Común)	

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCI/2014 (10a.) (*), sostuvo la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Así, cuando esto suceda, es necesario hacer un análisis integral del asunto, en el que se verifique lo siguiente: 1. De las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; 2. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; 3. Verificar en la secuela procesal del asunto, que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente, ya que de lo contrario tuvo la obligación de reclamarla desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice ese recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que no es jurídicamente posible en términos de la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) (**); y, 4. Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual, debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas”.

De esta forma, del análisis de los autos se advierte que el recurrente acude a esta instancia y se duele principalmente, de la inconvencionalidad e inconstitucionalidad de los dos párrafos que conforman artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en relación con los diversos 33 y 39 de la misma ley.

Como consta en el considerando anterior, se advierte que en la primera instancia, el juez de origen señaló que era improcedente la acción. En la sentencia de apelación, la sala revocó la resolución recurrida y sustancialmente indicó que el demandado (quejoso en el juicio de amparo) había incurrido en responsabilidad, toda vez que sus publicaciones habían vulnerado el derecho al honor del actor (tercero interesado, ahora recurrente); aunado a lo anterior, el tribunal de alzada llevó a cabo el control de convencionalidad difuso y desaplicó parte de los artículos 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en tanto que el primer precepto no permitía que en la condena coexistiera la publicación del extracto de la sentencia, así como una indemnización monetaria, y por otra parte, estimó que no podía establecerse un tope máximo para el cálculo de la indemnización, pues era contrario al derecho a una indemnización justa reconocido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Hecho lo anterior, condenó tanto a la publicación de la sentencia, como a la indemnización de una cantidad mayor al tope establecido en el artículo 41 de la ley en comento.

Como consecuencia de lo anterior, el demandado acudió al juicio de amparo, y se dolió de la desaplicación realizada con motivo del control de convencionalidad difuso.

Luego, el tribunal colegiado determinó que la decisión de la sala responsable era indebida; esto, toda vez que: (i) los artículos 39 y 41 no son inconstitucionales, pues no debían interpretarse como excluyentes, en tanto que es posible decretar el pago de una cantidad en efectivo cuando se justifique que la publicación del extracto de la

sentencia condenatoria no sea suficiente para restituir al afectado en sus derechos; (ii) sólo se estudió la constitucionalidad de la indemnización general prevista en el artículo 41, con lo que debía hacerse el estudio tanto del supuesto general, como del particular (relativo a los servidores públicos); y (iii) el artículo 41 era constitucional, ya que, en temas de libertad de expresión, las sanciones debían tener una graduación específica para que no fueran excesivas y que los comunicadores conocieran los parámetros de antemano, con lo que se pretende evitar la censura previa indirecta.

Dadas las consideraciones, el tribunal colegiado concedió el amparo a la parte quejosa y ordenó que se revocara la sentencia de segunda instancia; lo anterior, para efecto que se dictara otra resolución en la que desestimara los agravios expresados contra el parámetro establecido en el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, y fijara una reparación económica con libertad de jurisdicción, dentro de los límites previstos en dicho precepto.

Expuesto lo anterior, se tiene parcialmente cumplido el primer requisito, puesto que efectivamente se trata del primer acto de aplicación únicamente por lo que hace a la primera parte del artículo 41 multicitado, no así por lo que hace a la segunda; esto, se evidencia en atención al artículo que estudió el tribunal colegiado, que es al tenor literal siguiente:

“Artículo 41. En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá

sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código (sic) Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*En los casos de los sujetos contemplados en el artículo 33 de esta ley el Juez **podrá, dependiendo las características especiales del caso,** disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo”.*

De la transcripción, se advierte que el límite previsto en el primer párrafo es aplicable para todos los casos y sin opción para el juzgador; de ahí que, si bien no ha perjudicado directamente al tercero interesado, existe una aplicación inminente que la sala responsable no podrá eludir.

No obstante, por lo que hace al segundo párrafo se trata de un caso diferente, en tanto que el precepto establece que la indemnización que se fije puede disminuirse cuando el afectado sea un servidor público, siempre y cuando el juzgador lo considere viable en atención a las particularidades del caso; en ese sentido, la aplicación de ese precepto es incierta, toda vez que el contenido del mismo no obliga a su aplicación tajante, sino que establece la alternativa para que el juzgador reduzca el monto en atención a las circunstancias que se someten a su consideración.

Hecha la precisión anterior y acotando, se estima que se cumple con el siguiente requisito, pues es claro que se trata del primer acto de aplicación de las normas en perjuicio del ahora recurrente, ya que no aconteció previamente en la secuela procesal; si bien el tribunal de alzada hizo mención del artículo 41, en realidad lo desaplicó por considerar que era inconvencional con lo que no existe acto de aplicación previo.

Adicionalmente, se considera que la determinación del tribunal colegiado trascendió en el resultado del fallo, puesto que concedió el amparo a la parte quejosa y ordenó que el tribunal de alzada desestimara los agravios expresados –mismos que se limitaron a impugnar el primer párrafo del artículo 41–, realizara una versión simplificada de la sentencia para su publicación como condena y fijara una reparación económica con libertad de jurisdicción dentro de los límites previstos en el artículo 41 citado (lo que inevitablemente implica una reducción sustancial al monto que ya se había fijado, mismo que no podrá exceder trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente).

Finalmente, también se estima que se cumple con el último requisito, toda vez que el recurrente impugna esa determinación y hace valer la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos tanto del artículo 41, como de los diversos 33 y 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal con base en tres argumentos: (i) se vulnera el derecho a una indemnización justa porque los preceptos establecen un tope máximo para que el juez fije la indemnización económica; (ii) se vulnera el principio de igualdad al establecer un tope máximo aún menor cuando los afectados son funcionarios públicos, y en consecuencia, se limita su derecho al honor y dignidad; y (iii) la restricción a su patrimonio moral es indebida porque no encuentra justificación en los supuestos del artículo 29 constitucional.

Una vez acreditado que subsiste la materia de constitucionalidad sólo por lo que hace a los agravios planteados en relación con el primer párrafo del artículo 41 de la de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia

Imagen en el Distrito Federal, esta Primera Sala estima que también se satisface el segundo requisito de procedencia; esto, toda vez que la resolución daría lugar a reiterar el criterio y crear jurisprudencia respecto del tema relacionado con el derecho a una indemnización justa y a la reparación integral conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en concreto, en el caso en que se transgredió el derecho al honor por el ejercicio indebido del derecho a la libertad de expresión, en el marco de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Ahora bien, como se anticipó, el recurrente impugna la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 33, 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Para ello, se hicieron valer cinco agravios; sin embargo esta Primera Sala advierte que para un mejor análisis, es posible agrupar los argumentos y analizarlos en un orden distinto al propuesto en el escrito, para que quede en los siguientes términos:

- a) Los artículos 33, 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal son inconvencionales porque establecen un límite o tope máximo, con lo que se viola el derecho a una indemnización justa, reconocido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (agravios segundo y parte del quinto).
- b) Los artículos 33, 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor

y la Propia Imagen en el Distrito Federal violan el artículo 1 de la Constitución Federal, así como los diversos 10, 11 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En concreto, se vulnera el principio de igualdad –y en consecuencia el honor y la dignidad humana–, puesto que establecen una distinción indebida para los servidores públicos, al prever una reducción sustancial en el tope máximo de indemnización económica (parte de los agravios primero y tercero).

- c) La suspensión o restricción que llevó a cabo el tribunal colegiado no es posible en el caso, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (agravio cuarto).

En cuanto al planteamiento de constitucionalidad señalado en el inciso a), el recurrente desarrolla que los artículos 33, 39 y 41 de la multicitada ley son inconvencionales porque:

- establecen un límite injustificado a la reparación del daño moral sufrido, pues la doctrina de reparaciones integrales emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo es aplicable para violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos cometidas por el Estado;
- violan el derecho a una justa indemnización el cual prevé que se deben anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación anterior y, en su defecto, proceder al pago de una indemnización como medida resarcitoria;
- limitan al juzgador para cuantificar justa y equitativamente la indemnización en atención a las particularidades del caso;
- no garantiza que el afectado goce de su derecho o libertad conculcados;

- el tope máximo implica una limitación irracional al derecho a ser indemnizado de forma integral;
- las medidas resarcitorias o de indemnización no deben fijar límites mediante un “techo” cuantitativo, pues el legislador, contrario al juzgador, no conoce las particularidades del caso para fijar una indemnización justa;
- el demandado causó el daño moral por las publicaciones en medios electrónicos, de forma que si la publicación del extracto de la sentencia condenatoria se hace por los mismos medios tiene un costo bajo, entonces la sanción reparatoria es laxa;
- aunado, si se toma en cuenta el nivel y la capacidad económica del demandado son altos, según las constancias que obran en autos, entonces es claro que la sentencia no castiga el comportamiento ilícito del comunicador, a no recibir la condena que merece:
- una indemnización alta no debe considerarse censura previa indirecta o inhibitoria del ejercicio de la libertad de expresión, cuando ya se ha establecido que no existe protección constitucional hacia el insulto ni conductas dolosas o temerarias del comunicador.

Antes de entrar a analizar estos argumentos, se advierte que el recurrente se duele porque la norma establece un límite máximo que el juez no debe sobrepasar al momento que fija la indemnización para reparar el derecho de la personalidad violado. Asimismo, se observa que, a juicio del recurrente, el agravio lo causan tres artículos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal:

“Artículo 33. Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.

Artículo 39. La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

Artículo 41. En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código (sic) Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En los casos de los sujetos contemplados en el artículo 33 de esta ley el Juez podrá, dependiendo las características especiales del caso, disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo”.

De la transcripción anterior se tiene que el artículo 33 –que se encuentra en el capítulo de malicia efectiva– establece que los servidores públicos tienen limitados los derechos de la personalidad como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público. Posteriormente, el artículo 39 establece una de las medidas de reparación del daño consistente en la publicación de la sentencia condenatoria bajo ciertos lineamientos.

Finalmente, el numeral 41 establece la posibilidad de condenar a una indemnización monetaria y dos parámetros: (i) el primero, aplicable en todos los supuestos sin importar la calidad de quien fue afectado en su patrimonio moral, refiere que la indemnización debe fijarse atendiendo a las particularidades del caso, pero también establece un tope; y (ii) el segundo, sólo para los casos en los que el sujeto afectado es un servidor público, establece la posibilidad, en

atención a las particularidades del caso, de atenuar la medida reparatoria mediante la disminución de la cantidad máxima permitida¹⁵.

Así, es evidente que el reclamo del recurrente que se estudia en este momento, no deviene del contenido de los artículos 33 y 39 de la ley en comento, sino exclusivamente de la primera parte del artículo 41, puesto que ahí se contempla el tope máximo que debe considerar el juzgador al momento de calcular la indemnización en una cantidad líquida y exigible.

En ese sentido, esta Primera Sala estima que el presente estudio de convencionalidad debe hacerse únicamente respecto del primer párrafo, del artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no así de los otros dos preceptos; esto, en tanto que los argumentos desarrollados por el recurrente no guardan relación con el contenido de las normas restantes y la afectación alegada únicamente deriva del límite máximo establecido por el legislador.

Finalmente, se estima que no es óbice a lo anterior el hecho que el tribunal colegiado se haya referido erróneamente al texto del artículo 41 anterior a la reforma de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, tomando en cuenta que tanto las publicaciones impugnadas

¹⁵ Debe decirse que al resolver el **amparo directo 3/2011** (fallado por unanimidad de cinco votos, el treinta de enero de dos mil trece), esta Primera Sala explicó el contenido del capítulo V de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen para el Distrito Federal. En cuanto al segundo párrafo del artículo 41, se le entendió como una atenuante y no como un límite como el caso del primer párrafo; al respecto, se indicó:

“En este orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 41 establece la posibilidad de atenuar la medida reparatoria al permitir al juez “disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo” en los casos en que los sujetos afectados por las expresiones sean servidores públicos. Y por otro lado, el artículo 43 hace posible agravar el monto de la reparación en casos de reincidencia durante el plazo de un año, al dar la posibilidad al juez de “imponer hasta en una mitad más del monto máximo por indemnización”.

como la demanda, acontecieron en dos mil dieciséis. Se concluye lo anterior, ya que la modificación del texto legal sólo fue para modificar la base para calcular que pasó de días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México; de ahí que, en esencia, persiste el límite que alega el recurrente.

Ahora bien, para dar respuesta a los planteamientos del recurrente, es conveniente retomar las consideraciones emitidas en el **amparo directo en revisión 3236/2015**¹⁶. En el asunto mencionado, se precisó que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ prevé el régimen de reparaciones integrales; asimismo, se indicó que el derecho en cuestión no admite límites injustificados para reparar el daño causado a las personas con motivo de la lesión de sus derechos humanos.

De esa forma, se determinó que no existía razón suficiente para que el legislador impusiera un monto máximo para la indemnización, por lo que se advirtieron vicios de irregularidad en la porción normativa del anterior artículo 41 que establecía *“en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de vigente en el Distrito Federal”*, al vulnerar el derecho humano a una reparación integral; aun cuando se tuvieran los límites, se precisó que el precepto preveía parámetros para otorgar una indemnización económica que respetara el derecho a una justa indemnización, pues se encontraban elementos o márgenes de apreciación para que se valorara casuística y prudencialmente las circunstancias bajo las cuales la intromisión a la vida privada y el honor han tenido lugar.

¹⁶ Resuelto en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos.

¹⁷ **Artículo 63.1**

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Se puso de manifiesto que para la doctrina y algunos tribunales extranjeros, una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, pues en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Por ello, se afirmó que sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.

Atendiendo al equilibrio y protección de la libertad de expresión, se manifestó que una forma de garantizar que las indemnizaciones no sean excesivas, es atribuyendo a la autoridad judicial la facultad de determinarlas con base en un principio: las indemnizaciones deben corresponder a la reparación integral del daño. La determinación debe hacerse en forma individualizada, atendiendo a las particularidades de cada caso, la naturaleza y extensión de los daños causados.

Posteriormente se puso especial énfasis en que la indemnización justa no estaba necesariamente encaminada a la *restauración del equilibrio patrimonial perdido*, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, de manera que lo que persigue es una reparación integral, entendida como suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, de manera que le permita llevar una vida digna.

Se citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, pues ésta estableció que las reparaciones por causa de violación a los derechos humanos, particularmente en lo que toca al pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales debe

calcularse con base en los principios de equidad y en la apreciación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso.

Dicho lo anterior, se destacó que el tribunal interamericano ha utilizado estos principios para calcular indemnizaciones en casos cuyas víctimas han resistido violaciones de derechos protegidos predominantemente por la materia penal, **pero que esa circunstancia no implicaba necesariamente que no fueran aplicables a los casos de violación de los derechos de la personalidad (honor, imagen y vida privada) ante el ejercicio indebido de la libertad de expresión o información**; máxime cuando considerar que un tope máximo dependiendo de la materia de la controversia implicaría afirmar que resarcir cierto tipo de derechos de cierta forma se justifica por la mayor importancia de éstos, lo cual sería un completo desconocimiento de la indivisibilidad como característica de los derechos humanos.

Se puso de manifiesto que la jurisprudencia internacional y la doctrina coinciden en que el cálculo de los daños no pecuniarios sigue representando una labor complicada (cuantificar las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad, menoscabo en la dignidad y otras afines), en tanto que son una cuestión personal que se resiente de forma particular y que puede incluso ser valorada con amplias diferencias por distintos jueces; sin embargo, por esa misma circunstancia esta Primera Sala consideró que **no resulta razonable que el legislador imponga una cantidad máxima, pues con ello obstaculiza la labor del juez en el cálculo de una justa indemnización que basarse en las particularidades del caso y en los principios de equidad.**

Se indicó que el propio artículo 41 de la multicitada ley, estaba encaminado a que los jueces sopesaran las circunstancias del caso con la intención de establecer una indemnización para reparar una violación de derechos; de ahí que, **la labor ponderativa correspondiente a los juzgadores, se veía entorpecida cuando una regla de aplicación subsuntiva –como es el establecimiento de un tope máximo–. De tal suerte, que cuando el juez haya sopesado las circunstancias y valorado con base en los principios mencionados una indemnización y ésta sobrepase el límite impuesto por la legislación, no habría otro curso de acción que reducir dogmáticamente la cantidad hasta que se ajuste al tope máximo.**

Así, esta Primera Sala indicó que proceder de esa forma conllevaría a una resolución formalista, ya que se tomaría una decisión cuya única justificación sería la prohibición de la ley de exceder el límite establecido e ignorar las circunstancias que subyacen al caso concreto.

Dicho lo anterior, se consideró pertinente **desarrollar el contenido de las circunstancias especiales que el juez tendría que valorar para fijar la indemnización correspondiente, particularmente aquéllas que no han sido advertidas expresamente por el legislador en el artículo 41 de la citada ley y que pueden circunscribirse al contexto en que esta indemnización habrá de fijarse atendiendo a la dimensión individual y social de la libertad de expresión.**

Para desarrollar ese punto, se indicó que en la relación entre Estado y periodistas, debe considerarse que el periodista ostenta una

posición de debilidad frente a la fuerza estatal, razón por la cual las autoridades, **y en este caso los jueces, deben ser diferentes cuando se trate de imponer sanciones derivadas del reproche estatal al exceder el ejercicio de la libertad de expresión.** Por lo anterior, **se consideró que el juez debe advertir, al momento de fijar el monto de la indemnización por daño moral, que la posición del periodista está en desventaja, puesto que permanentemente son susceptibles de crítica y escrutinio público en virtud de su labor de informar y emitir opiniones.**

De esta forma, para dotar de significado constitucional al artículo 41 en comento **y evitar una injerencia excesiva en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión,** se determinó que atendiendo a la literalidad del precepto, **los operadores jurídicos cuentan con margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima,** como se sigue de la literalidad del enunciado normativo en cuestión. De la misma forma, **debe sopesarse la mayor o menor divulgación que las expresiones hayan tenido.**

Sin embargo, advirtió que en el mismo precepto se establece que deben tomarse en cuenta “el resto de las circunstancias del caso”, y que **para esa frase debía entenderse que el juzgador debe atender a los criterios de esta Primera Sala de la Suprema Corte para no soslayar que en cualquier medida estatal que tenga por objetivo regular un tema que pueda tocar la libertad de expresión en cualquiera de sus vertientes, es necesario que sea en extremo cauteloso para que la medida pretendida no produzca un efecto inhibitor.**

Al respecto, se expresó que en diversas ocasiones, esta Primera Sala ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que se prevé que la libertad de expresión constituye uno de los pilares fundamentales de la democracia constitucional, por lo que la libre circulación en este sentido resulta esencial para el desarrollo individual y colectivo de las personas en la sociedad. Así, se dijo que el derecho incluye algunas expresiones que pueden incomodar a sus destinatarios –sean personas o el mismo Estado–, tales como en algunos casos ofensas e insultos.

Destacó que lo anterior era relevante al concebir que el debate libre entre personas es un valor esencial para la circulación de ideas; de ahí que, debiera respetarse la autosuficiencia del ciudadano para decidir libremente cómo formar su opinión y qué expresiones debe preferir de las encontradas en el debate público. Todo esto, sin la necesidad de la intervención del Estado para señalar cuáles expresiones deben juzgarse como correctas.

En ese sentido, **se determinó que esos aspectos deben tomarse en cuenta cuando los juzgadores apliquen el artículo 41 en cuestión, con lo que siempre debe tenerse presente que con la imposición de una sanción económica puede generarse un efecto inhibitor para que cualquier persona,** y especialmente quienes ejercen profesionalmente el periodismo; esto, pues **es claro que se detendrían al momento de expresar sus ideas con temor de un potencial reproche.**

Asimismo, se puso énfasis en que esa determinación no tenía por objeto que los derechos de la personalidad no operaran, **sino que simplemente, debía tomarse en cuenta que esos derechos se ven**

reducidos o disminuidos frente al carácter preferencial del derecho a la libertad de expresión. Así, se estableció que al aplicar el artículo 41 de la Ley, los jueces y tribunales deben hacer lo que esté en su alcance para favorecer la libertad de expresión sobre los derechos de personalidad, particularmente cuando la controversia se dé entre personajes públicos. Finalmente, se insistió que esa determinación no implicaba que se dejara de hacer un ejercicio de ponderación por los juzgadores para determinar el fondo de la litis, sino que dicho ejercicio debe tener como premisa mayor el carácter preferencial de la libertad de expresión.

Dicho lo anterior, como se anticipó, le asiste la razón al recurrente parcialmente, puesto que el límite máximo previsto en el artículo 41 vulnera el derecho a una indemnización justa contemplado en el artículo 61.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Efectivamente, el legislador no puede poner un tope, ya que es imposible que conozca las particularidades del caso, y esto genera un obstáculo para que el juzgador, quien se ha allegado de las circunstancias del asunto, fije la indemnización correspondiente.

Como ya lo mencionó previamente esta Primera Sala en el precedente citado, para que una indemnización sea justa, debe atender a las particularidades (como las cuestiones a las que hace mención la parte inicial del artículo 41 de la ley multicitada) y en consecuencia, efectivamente se establezca un monto acorde al caso concreto. Lo anterior, recalando que el juzgador debe buscar equilibrio de forma que se restituya o compense la situación anterior al hecho ilícito, sin que se genere un efecto inhibitorio o de censura, pues dentro de las particularidades del asunto, como bien mencionó esta Sala, no debe pasar desapercibido el carácter preponderante que se le ha dado a las libertades de expresión e información cuando se ejercen

por la prensa, para generar el debate público en sociedades democráticas.

Por estos mismos motivos, se estima que no le asiste la razón al recurrente cuando alega que una indemnización alta no es censura, así como que la indemnización debe aumentar cuando los costos para publicar el extracto de sentencia son bajos, pues de lo contrario no se castiga al comunicador que excedió el ejercicio de sus derechos, lo cual es contrario a la indemnización justa. Así, se considera que estos argumentos están encaminados a plantear una indemnización de carácter sancionador o punitivo, en adición a la restitución del daño moral causado.

No obstante, esta Primera Sala considera que la pretensión del recurrente es a todas luces contraria a la doctrina constitucional que se ha desarrollado para resolver conflictos entre el ejercicio de la libertad de expresión e información por parte los medios de comunicación, en contraposición a los derechos de la personalidad como el honor; esto, en tanto que fijar una indemnización por el simple hecho de establecer un castigo como un rubro específico y adicional a la restitución de la situación anterior al daño o la compensación en caso de imposibilidad, no es compatible con la esencia de las libertades en cuestión.

Como se ha recalcado, las libertades de expresión e información tienen una dimensión individual y otra social o política que constituye un aspecto fundamental para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa. Asimismo, se ha hecho especial énfasis en lo importante que es la libre circulación de ideas para un debate abierto sobre asuntos públicos, pues da lugar al cumplimiento de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2019

diversas funciones que son sustanciales en un gobierno representativo.

Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2008101	1 de 1
Primera Sala	Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I	Pág. 234	Tesis Aislada(Constitucional)	

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público”.

Aunado a lo anterior, se ha señalado que uno de los elementos de la dimensión colectiva de la libertad de expresión es la existencia de medios de comunicación profesionales e independientes; en ese sentido, se ha recalcado la importancia de los medios de comunicación, pues éstos constituyen una pieza clave para el adecuado funcionamiento de una democracia, al ser un vehículo para la expresión de ideas sobre asuntos de interés público, así como para la recepción de información y conocimiento de opiniones de todo tipo.

Tesis: 1a. XXIII/2018 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016429	1 de 9
Primera Sala	Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I	Pág. 1107	Tesis Aislada(Constitucional, Común)	

“TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN GARANTIZAR UN CLIMA DE SEGURIDAD Y LIBERTAD PARA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUEDAN CUMPLIR CON SU IMPORTANTE FUNCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Uno de los elementos de la dimensión colectiva de la libertad de expresión es la existencia de medios de comunicación profesionales e

independientes. En este sentido, esta Suprema Corte ha destacado que los medios de comunicación son una pieza clave para el adecuado funcionamiento de una democracia, toda vez que permiten a los ciudadanos recibir información y conocer opiniones de todo tipo al ser precisamente el vehículo para expresar ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas entre la sociedad. En estas condiciones, corresponde a los tribunales de amparo garantizar la existencia de un clima de seguridad y libertad en la que los medios puedan desplegar vigorosamente la importante función que están llamados a cumplir en una sociedad democrática como la mexicana”.

Establecido el alcance especial, debe decirse que una condena de carácter punitivo o que implique un castigo, en adición a la restitución, no sólo afecta directamente al comunicador en su patrimonio, sino que manda un mensaje a la sociedad en el que existe una sanción para la difusión de opiniones e ideas que exceden de la protección constitucional, cuyas consecuencias no terminan con una compensación justa, sino que además se busca reprimir al elevar el monto de las mismas. Lo anterior, en atención al aspecto social de los derechos humanos en juego, llevaría a inhibir a todos aquéllos que hacen de su profesión la emisión de opiniones y divulgación de información y, finalmente, la circulación de noticias, ideas y opiniones en atención a la dimensión política que tienen esas libertades.

Por ello, se insiste, que el hecho de establecer la indemnización como un medio para fijar un castigo es incompatible con la naturaleza y el carácter preferencial que se le ha concedido a las libertades de expresión e información en una sociedad democrática. De tal forma que la imputación de responsabilidad y reparación del daño con motivo del ejercicio indebido de las libertades en comento por parte de la prensa, debe hacerse con el cuidado máximo y tomando en cuenta que la finalidad de las condenas recae exclusivamente en la restitución de la situación anterior al daño, en la medida de lo posible, o en su defecto, compensar la imposibilidad mediante el otorgamiento de una

cantidad que se cuantifique de forma justa, siempre atendiendo las particularidades del caso.

Finalmente, debe decirse que lo anterior no debe entenderse como que se admite la impunidad en el ejercicio indebido de las libertades de expresión e información por dañar derechos de la personalidad, puesto que esta determinación no impide que se imponga una sanción tan elevada o baja para restituir la situación anterior al hecho ilícito, según lo ameriten las circunstancias del caso concreto. Simplemente, lo que no se estima congruente, es que se plantee una especie de agravante o el cálculo de una cantidad determinada exclusivamente bajo el concepto de castigo.

Ahora bien, en otro orden de ideas, no pasa desapercibido que el recurrente hizo valer otras dos líneas de argumentación a lo largo de su escrito de agravios: por una parte, se alegó la violación al principio de igualdad por establecer una disminución en la indemnización decretada en beneficio de los servidores públicos afectados y por otra, se estableció que se restringían derechos humanos violando lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, por lo que hace al primer argumento, como se adelantó desde el considerando de procedencia, esta Primera Sala no puede hacer el estudio correspondiente, puesto que aún no existe un acto de aplicación en perjuicio del recurrente, ni se vislumbra una aplicación inminente; y por lo que hace a los agravios relacionados con el artículo 29 constitucional, se estima que a ningún efecto práctico traería su estudio, toda vez que éstos dependían de que persistiera la constitucionalidad del límite máximo establecido en el artículo 41 de la ley.

Así, en atención a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, se revoca la sentencia recurrida y se ordena que el tribunal colegiado dicte otra en la que:

- decrete, con base en las consideraciones de la presente ejecutoria, la inconventionalidad del artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y confirme la desaplicación que realizó la sala responsable, sólo por lo que hace al control difuso relacionado con la fijación de límites máximos por vulnerar el derecho a una indemnización justa; y,
- estudie, con libertad de jurisdicción, el concepto de violación séptimo en el que se alega que el monto fijado por la sala responsable adolece de una debida fundamentación y motivación, por no tomar en cuenta las particularidades del caso.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien señaló que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.